

ORD.: 11

ANT.: Acuerdo del H. Consejo del 24 de octubre de 2016, y su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2697/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos y aplica a VTR Comunicaciones SpA la sanción de multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "AMC", de la película "EL TENIENTE CORRUPTO" (BAD LIEUTENANT: PORT OF CALL NEW ORLEANS", el día 31 de julio de 2016.

SANTIAGO, 23 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR MATÍAS DANUS GALLEGOS
GERENTE ÁREA LEGAL DE REGULACIÓN, VTR COMUNICACIONES SpA

Comunico a usted que el día 09 de enero de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 26 de diciembre de 2016, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1095-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a VTR Comunicaciones S.p.A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "AMC", de la película "EL TENIENTE CORRUPTO" (BAD LIEUTENANT: PORT OF CALL NEW ORLEANS"), el día 31 de julio de 2016, a partir de las 18:40 horas, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1036, de 11 de noviembre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2697/2016, la permisionaria señala lo siguiente:
Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 1036 de 11 de noviembre de 2016 ("Ordinario"), por supuesta

infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “AMC” la película “El Teniente Corrupto (Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans)”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-

Antecedentes

Con fecha 11 de noviembre de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1036, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal AMC, de la película “El Teniente Corrupto (Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans)” (en adelante también la “Película” o “Filme”), en horario para todo espectador.

A juicio del CNTV, en la Película se mostrarían contenidos que no respetarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, habiendo sido por esta razón calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (el “Consejo de Calificación”) como “para mayores de 18 años”. El informe P13-16-1095-VTR en que se funda el cargo formulado (en adelante el “Informe”) indica que la exhibición del Filme en horario para todo espectador constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-

La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación¹, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres².

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con

¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, p. 158.

² En efecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 10 inciso tercero que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”³.

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, por la exhibición, en horario de protección, de la película “El Teniente Corrupto (Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans)”, a través de la señal AMC. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

Respecto a estas herramientas de control, que como se ha señalado permiten a los padres supervigilar el contenido de la programación, en la jurisprudencia se ha señalado que:

³ Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6.106- 2010, considerando 6°.

“(…) permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de en dicha “forma y manera” promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”⁴.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para que ellos mismos puedan determinar la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúo a lo exigido por el H. Consejo.

-III-

Los índices de audiencia de la Película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aún cuando la Película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos.

En relación al referido principio la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del CNTV que aplicó una multa a la permisionaria Claro Comunicaciones SpA, sostuvo que:

“(…) si bien es cierto que el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud es un principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos, es necesario en concepto de estos sentenciadores dotarlo hoy en día de contenido, con la finalidad de que más que una mera premisa aspiracional alcance cierto grado de eficacia real.

En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2016, Rol Ingreso N° 2.955-2016, considerando 8°.

dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo.⁵

De acuerdo a lo señalado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago el fin perseguido por la norma establecida en el artículo 5° de las Normas Generales es evitar que los menores de 18 años puedan acceder, en horarios en los que normalmente los padres no están en el hogar, a contenidos definidos por el Consejo de Calificación como no aptos para ellos. Por lo mismo, si los índices de audiencia dan cuenta que la señal AMC fue sintonizada mayoritariamente por audiencias mayores edad, se cumple de manera razonable con el objetivo de la norma antes indicado.

En efecto, los índices de audiencia desglosados por rango etario acreditan que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal AMC, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “El Teniente Corrupto (Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans)”, exhibida el 31 de julio de 2016 a las 18:40 horas por la señal AMC

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
El Teniente Corrupto (Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans)		AMC		31-07-2016		18:40 - 21:00	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0,004	0,000	0,120	0,008	0,006	0,545	0,183	

Tal como se observa, en la presente emisión de la Película la audiencia menor a 18 años es estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual. A lo que se puede agregar, que la circunstancia consistente en que la Película fuere exhibida en un día domingo -además del horario exhibición (18:40 hrs)-, incrementa la probabilidad de que los padres estén en sus hogares, y por ello estos pueden ejercer el control sobre los contenidos con las herramientas que VTR ha dispuesto para estos propósitos.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “**EL TENIENTE CORRUPTO**” (**BAD LIEUTENANT: PORT OF CALL NEW ORLEANS**”, emitida el día 31 de julio de 2016, a partir de las 18:40 horas, por la permissionaria VTR Comunicaciones S.p.A., a través de su señal AMC;

⁵ *Ibid.* Considerando 7°.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada “El Teniente Corrupto” (“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans”), es una película donde Terence McDonagh, (Nicolás Cage) un sargento del departamento de policía de Nueva Orleans, evita que un preso muera ahogado en su celda producto de las inundaciones que deja el huracán Katrina en su paso por la costa de EE.UU., (mayo-2005).

La ciudad de Nueva Orleans, reconoce la acción valerosa de su sargento, quién en un esfuerzo físico por rescatar al detenido, se lastima severamente la columna vertebral.

La junta calificadora lo asciende a teniente, y tras un tratamiento médico para el dolor, es devuelto al servicio activo.

McDonagh, se hace adicto al Vicodin, un analgésico antiinflamatorio, que el teniente consume adictivamente con cocaína, rompiendo inclusive la cadena de custodia de pruebas al vulnerar los laboratorios al interior del cuartel de la policía.

Frankie Donnerfeld (Eva Mendes), una prostituta novia del policía, también es adicta a la cocaína y están constantemente compartiendo la droga.

La muerte de 5 integrantes de una familia de senegaleses, inmigrantes indocumentados, instala al teniente como responsable para dirigir la investigación.

El asesinato de esta familia es por venta ilícita de heroína, ocuparon una zona que lidera BIG Fate, y sin su permiso nadie puede establecer un negocio.

Un joven repartidor de pedidos de supermercado es el único testigo de la masacre. McDonagh entre consumo y consumo de drogas, está en la línea correcta de la investigación: ha identificado y tiene detenido a los socios de Fate y logra ubicar al joven repartidor que le confiesa quienes dieron muerte a la familia de senegaleses.

El teniente protege al testigo, pero el muchacho escapa, Terense McDonagh está en conocimiento que la abuela del muchacho trabaja cuidando ancianos en un asilo. Concorre al recinto y agrade a la anciana y a su paciente, interroga a la abuela del muchacho y so pretexto de ahogar a la anciana que la mujer tiene a su cuidado, en una acción violenta, el policía retira de la nariz de la anciana la vía que le entrega oxígeno, la abuela del muchacho reacciona y señala que el testigo viajado a Londres, McDonagh les apunta con su revólver amenazando de muerte a ambas mujeres y las responsabiliza por el acto de protección que entorpece su investigación.

El teniente utiliza su posición como oficial para intimidar a gente de la calle, una noche de patrullaje decide investigar a una joven pareja, el hombre porta 2 papelinas de cocaína y la mujer crack. McDonagh incita a la joven a calentar el crack y aspirar su vapor, es la forma correcta de ingresar al cuerpo los vapores de cocaína, ambos se besan, hacen el amor frente al muchacho quién intenta huir, un disparo al aire detiene su fuga.

McDonagh es un estropajo humano, consume lo que le queda de droga, va en busca de su novia, ésta le regala cocaína, un hombre interrumpe, es un cliente de Frankie, el policía lo amenaza con llevarlo detenido, el sujeto le entrega droga, el policía lo deja ir, situación que celebra junto a su novia.

Al consumo de cocaína y heroína se le suma las apuestas clandestinas, el Teniente tiene deudas con su dealer y como todo buen “jugador”, arriesga sumas que no puede cubrir, esperando un golpe de suerte.

La jefatura de la policía, suspende a McDonagh por los apremios de las ancianas, es destinado al laboratorio de custodia, en esa sección no trepida en apoderarse de las drogas requisadas y que forman parte de las pruebas de investigaciones.

McDonagh en su desesperación, acuerda con BIG Fate protección e información a cambio de dinero, extorsiona a jugadores de fútbol americano para intentar manejar resultados que favorezcan sus apuestas y ampara “mexicanas” para obtener droga a costo cero.

Su novia, es amenazada por otra organización de narcotraficantes, ambos se apoderaron del dinero de un cliente que estaba relacionado con la mafia. A modo de protección Terense lleva a Frankie a la casa de su padre, un alcohólico que vive a las afueras de la ciudad con una mujer que padece la misma adicción. El padre está en un programa de recuperación e invita a Frankie, la que acepta por su estado, está embarazada y espera un hijo de Terense. La organización localiza al Teniente y pide una alta suma de dinero a modo de recompensa por el robo ocurrido a uno de sus integrantes, el Teniente obtiene parte del dinero producto de sus acciones de protección e información que mantiene con BIG Fate, McDonagh sabe que Fate ordenó el asesinato de los senegaleses.

Junto Fate y a sus narcotraficantes protegidos, dan muerte al jefe de la organización que cobra recompensa.

A los pocos días, por los antecedentes que aporta la policía, la fiscalía ordena la detención de Fate por el asesinato de la familia de senegaleses, Terense McDonagh es ascendido.

El policía, ahora como capitán continúa en el consumo de drogas. McDonagh se encuentra en un hotel de la ciudad, su estado es calamitoso, un camarero concurre a su habitación y lo encuentra perdido, taciturno, consumiendo su cocaína, lo reconoce, Terense no lo recuerda, el camarero es el hombre que rescata del calabozo cuando se ahogaba por las aguas del huracán Katrina, el joven camarero le habla y le cuenta que él ingresó a un programa de desintoxicación y que se ha recuperado, es media tarde, el camarero está próximo a terminar su jornada de trabajo, decide ayudarlo;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección”, que el artículo 2° establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*EL TENIENTE CORRUPTO*” (*BAD LIEUTENANT: PORT OF CALL NEW ORLEANS*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 05 de mayo de 2010;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido de violencia de diverso tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia -, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el

consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su interés superior, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permitida de observar permanentemente el principio del correcto funcionamiento, al no respetar debidamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permitida es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permitida;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"; indicando en tal sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre

cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*EL TENIENTE CORRUPTO*” (BAD LIEUTENANT: PORT OF CALL NEW ORLEANS” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, referida en el considerando octavo precedente; **VIGÉSIMO:** Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “AMC”, de la película “*EL TENIENTE CORRUPTO*” (BAD LIEUTENANT: PORT OF CALL NEW ORLEANS”, el día 31 de julio de 2016, a partir de las 18:40 horas, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente



JORGE CRUZ CAMPOS
Secretario General (S)

JCC/jis.